



Bogotá, D.C., Ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE: 2021-132
ACCIONANTE: ENRIQUE SUÁREZ ANGEL
ACCIONADO: COMPENSAR EPS, COORDINADORA -IPS COMPENSAR ZONA FRANCA, SALUD CAPITAL, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ-LÍNEA DE EMERGENCIA 123 DE BOGOTÁ.

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia.

I. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000 y 1834 de 2015.

II. ANTECEDENTES

El señor ENRIQUE SUÁREZ ANGEL, presentó acción de tutela en contra de COMPENSAR EPS, COORDINADORA -IPS COMPENSAR ZONA FRANCA, SALUD CAPITAL, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ-LÍNEA DE EMERGENCIA 123 DE BOGOTÁ, por los siguientes supuestos fácticos:

1. Relató que, es padre de un niño con discapacidad múltiple, paciente de alto costo, con Hospitalización en casa y con traqueostomía, que requiere la práctica de un procedimiento de succión con un aparato portátil que requiere electricidad.
2. Aseguró que, el pasado 2 de diciembre de 2020, el sector donde vive se quedó sin luz, por lo que se vio abocado a buscar un lugar donde lograra conectar dicho aparato, percatándose que la IPS Compensar Zona franca, era el único lugar que contaba con energía, por lo que procedió a solicitar permiso para poder acceder al tomacorriente, empero, se presentaron múltiples desavenencias que impidieron su acceso.



3. Por lo anterior, presentó derecho de petición ante Compensar, el cual fue contestado, empero, en su sentir, la respuesta no atiende sus peticiones.
4. Además, señaló que también elevó derecho de petición ante la secretaria de salud, Salud Capital y línea123.

III. PETICIÓN Y DERECHOS VIOLADOS:

La solicitud de amparo constitucional se dirige a que mediante este instrumento se tutele el derecho fundamental de petición, ordenándole a las accionadas que den contestación de fondo a los derechos de petición que presentó.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído calendado Veintitrés (23) de febrero de la presente anualidad, el Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo a las accionadas el término de un (1) día para que se pronunciaran sobre los hechos y la solicitud de amparo, así como para que allegaran copia de los documentos que respaldaran su defensa.

Compensar EPS., indicó que el 22 de enero del 2021 recibió petición por parte del accionante, a la cual se le dio respuesta el 5 de febrero siguiente.

Concretamente, respecto de la inconformidad presentada por el actor, manifestó que en la petición, el usuario requería que se le explicara lo sucedido en dicha situación y los datos de la Dra. encargada de la IPS a la que asistió, por lo que en la contestación brindada se informó que por políticas de COVID y por la especificidad del tratamiento, debía hacerse de una manera idónea y con personal calificado, así mismo, no se suministraron los datos de la Doctora, con fundamento en la ley de protección de datos.

Por lo anterior, aseguró que la respuesta se encuentra acorde con las exigencias previstas por la ley.

La Secretaria de Seguridad, Convivencia y Justicia, precisó que, de cara a las pretensiones del actor, una vez buscado en el sistema el reporte de llamadas relacionadas con el asunto, de acuerdo con los parámetros suministrados, se



encontraron los registros de las llamadas desde los teléfonos 3208778015 – 3502456039, así:

Fecha: 02/12/2020 -(Llamada 1)
Hora llamada: 15:27:26
Hora creación incidente: 15:34:43 (Diferencia: 7 minutos y 17 segundos)
Duración de la llamada: 00:09.50
Tipo: 924 (Enfermo) Gestión: Se atendió y gestionó normalmente la llamada
Copia Agencia: CRUE (Secretaría de Salud) 15:34:49 (Diferencia: 3 segundos)
Transferencia: Se hizo transferencia de voz a CRUE.

Fecha: 02/12/2020 -(Llamada 2)
Hora: 16:06:38
Hora Creación incidente: 16:09:55 (Diferencia: 3 minutos 38 segundos)
Duración de la llamada: 00:04:34
Tipo: 924 (Enfermo) Gestión: Se atendió y gestionó normalmente la llamada
Copia Agencia: CRUE (Secretaría de Salud) 16:09:55 (Diferencia 00 segundos)
Transferencia: Se hizo transferencia de voz a CRUE

Así mismo, adujo que las llamadas gestionadas en la Sala Unificada de Recepción del NUSE 123, fueron copiadas a las agencias correspondientes de CRUE (Secretaría de Salud) para lo de su competencia, de conformidad con la Fase II de la funcionalidad operativa del sistema, por lo que cumplió plenamente a través del Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo -C4 y la Línea de Emergencias 123, con el procedimiento establecido para la atención de llamadas de emergencias.

Particularmente, respecto de la petición formulada por el accionante, en la cual solicitó los nombres de los funcionarios, el audio de las llamadas y lo necesario para entablar las respectivas investigaciones administrativas y legales, aclaró que recibió el requerimiento No. 3634402020 desde la plataforma “BOGOTÁ TE ESCUCHA –SDQS”, que fue radicado en el sistema de gestión documental de esta entidad bajo el No. 20215410000891.



Frente al particular, explicó que dicha petición fue contestada de fondo y de manera oportuna, mediante el radicado No. 20211610032532 de 18/01/2021, en el cual, se indicó el procedimiento y sistema de atención de emergencias por parte de la Línea 123 de Bogotá; se informó del traslado que por competencia se hizo a la Secretaría Distrital de Salud en su momento, a través de la plataforma virtual “Bogotá te Escucha”, y adicionalmente; se motivaron los fundamentos de orden jurídico, relativos a la entrega de información que maneja la Línea de Emergencias 123 de Bogotá, en el marco de la normativa de protección de datos personales.

La Secretaria de Salud, alegó la configuración de un hecho superado, atendiendo a que brindó respuestas a las peticiones elevadas por el tutelante.

La Alcaldía Mayor de Bogotá, refirió que en virtud a la competencia de orden legal que le asiste, trasladó la presente acción a la Secretaría Distrital de Salud y a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.

Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.



2. Desde otra arista, debe memorarse que, por línea jurisprudencial, la Corte Constitucional ha establecido que **“quien instaure una acción de tutela por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones; tan sólo en casos excepcionales, dadas las especiales condiciones de indefensión en que se encuentra el peticionario, se ha invertido jurisprudencialmente la carga de la prueba a favor de aquél”**¹. (subrayas fuera de texto)

3. El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones² al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una **respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada**, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición “(subrayado fuera del texto; sentencia T-197 de 2009, T-135 de 2005, T- 219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000, entre otras).

El párrafo 1° del art. 15 de la ley 1755 de 2015, dispone que **“En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos”**. (negritas propias)

Por su lado, el art. 16 ejusdem, indica que toda petición deberá contener, por lo menos, **los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica**, entre otros. (resaltado del despacho)

¹ Ver Sentencias T-031 de 2007, T-835 de 200, T-298 de 1993, entre otras.

² Sentencias T-012 de 1992. M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T- 374 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; SU-166 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-163 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-975 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-268 de 2003. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-183 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez.



A su turno, el artículo 32 ibídem prevé que “Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes y que salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de esa norma”.

En ese orden, el canon 14 de la misma ley, contempla los términos que tienen las diferentes autoridades, entidades o personas para resolver las peticiones, así:

- (i) De manera general, el término para resolver las distintas modalidades de petición es de quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma especial.
- (ii) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
- (iii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

4. Así mismo, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional previo una clasificación de la información a fin de esclarecer si en el trámite de una acción de tutela, el solicitante tiene derecho a obtenerla y correlativamente si la autoridad accionada está en la obligación de suministrarla sin vulnerar derechos fundamentales tales como el de petición, la intimidad, el acceso a documentos públicos, el buen nombre y el habeas data.



Así pues, esta información se cataloga desde dos puntos de vista: el primero, como personal o impersonal en razón a la protección de los aludidos derechos entre otros, y el segundo, a partir de una perspectiva cualitativa en función de su publicidad y la posibilidad legal de obtener acceso a la misma³. De acuerdo con esta última, la información puede ser: (i) pública o de dominio público; (ii) semi-privada; (iii) privada; y (iv) reservada o secreta, como pasara a explicarse:

- (i) **La información pública**, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.
- (ii) **La información semi-privada**, es aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.
- (iii) **La información privada**, es personal o no, y que, por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

³T-729 de 2002



- (iv) **La información reservada**, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones⁴. (resaltado propio)

Sobre esta última, importa precisar que el carácter de reserva de la información, solo es atribuible por mandato expreso de la ley o la Constitución.

En efecto, el art. 24 de la Ley 1755 de 2015, enumera taxativamente dichas circunstancias sometidas a reserva, entre las cuales, se encuentran las que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica. Evento en el cual, dicha información solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.

En relación al derecho de orden superior de intimidad, habría que decirse que a voces de la Corte Constitucional “se puede identificar en grados, que se suelen clasificar en cuatro distintos niveles, a saber: la intimidad personal, familiar, social y gremial (C.P. art. 15). La primera, alude precisamente a la salvaguarda del derecho de ser dejado sólo y de poder guardar silencio, es decir, de no imponerle a un determinado sujeto, salvo su propia voluntad, el hecho de ser divulgados, publicados o fiscalizados aspectos íntimos de su vida. La segunda, responde al secreto y a la privacidad en el núcleo familiar, una de cuyas principales manifestaciones es el derecho a la inmunidad penal, conforme al cual, “nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”. **La tercera, involucra las relaciones del individuo en un entorno social determinado, tales como, las sujeciones atinentes a los vínculos labores o públicos derivados de la interrelación de las personas con sus congéneres en ese preciso núcleo social,** a pesar de restringirse -en estos casos- el alcance del derecho a la intimidad, su esfera de protección se mantiene vigente en aras de preservar otros derechos constitucionales concomitantes, tales como, el derecho a la dignidad humana. Finalmente, la intimidad

⁴ T-414 de 2010



gremial se relaciona estrechamente con las libertades económicas e involucra la posibilidad de reservarse -conforme a derecho- la explotación de cierta información, siendo, sin lugar a dudas, uno de sus más importantes exponentes, el derecho a la propiedad intelectual (C.P. art. 61).” (subrayado propio)

En ese sentido, la citada Corporación ha sido enfática en afirmar que, **en caso de conflicto insoluble entre el derecho de información e intimidad, es indiscutible la prevalencia del derecho a la intimidad**, dado que es consecuencia necesaria de la consagración de la dignidad humana como principio fundamental y valor esencia⁵.(negrillas del despacho)

5. Desde otra arista, de acuerdo con la metodología propuesta para solucionar el caso concreto, a continuación, se abordará el estudio de las principales reglas que ha fijado la Honorable Corte Constitucional sobre carencia actual de objeto. Específicamente, sobre hecho superado, por cuantos dichos conceptos constituyen presupuestos ineludibles por este Despacho a partir de la contestación efectuada por la accionada.

En este orden de ideas frente a la materialización del hecho superado, ha indicado la H. Corte Constitucional:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. En reiterada jurisprudencia, se ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo.”

En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz porque ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

⁵ T-414 de 1992.



VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, se advierte que mediante la presente acción constitucional se pretende obtener una respuesta satisfactoria a los derechos de petición elevados por el actor ante las entidades accionadas. Sobre el particular, importa precisar que, de auscultar las documentales aportadas al plenario, se echan de menos los aludidos petitorios, motivo por el cual, en aras de garantizar la protección del derecho fundamental de petición del actor y no sacrificar su buen suceso, se abordará el análisis tomando como punto de partida las respuestas emitidas por las diferentes entidades en las que se logre identificar las solicitudes que presentó el accionante así como la satisfacción del derecho pretendido.

Bajo tal óptica, es necesario examinar lo sucedido respecto de cada entidad por separado, para lo cual se emprenderá el estudio respecto a Compensar EPS.

Al efecto, habría que decirse que, de rever su contestación, se verifica que el activante solicitó (i) Información relativa a la situación que se presentó en la Unidad de Servicios de Salud Fontibón y (ii) datos de una funcionaria que lo atendió, particularmente su nombre. Lo anterior, bajo el entendido que Compensar no realizó ninguna manifestación en contrario respecto de la aseveración que en tal sentido planteó el tutelante.

De manera que, frente a la primera, se avizora que se brindó la información requerida, empero, en cuanto a la segunda, se observa que no es de recibo el argumento que sustentó la negativa de la entidad accionada, por cuanto se puede dilucidar que la ley de protección de datos, tiene por objeto “ *desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política; así como el derecho a la información consagrado en el artículo 20 de la misma*”, es decir que la misma no guarda relación para justificar su negativa para brindar la información requerida por el peticionario.

Sin embargo, debe destacarse que de la respuesta brindada, se infiere que la accionada pretende en últimas, la protección del derecho a la intimidad y privacidad de la funcionaria, por lo que si ello es así, como en verdad lo es, se impone analizar dicha postura a la luz de lo previsto por la ley 1755 de 2015, según la cual, únicamente se



puede predicar el carácter de reserva sobre la información taxativamente enunciada por la ley o la Constitución.

Así las cosas, se colige que es procedente la solicitud encaminada a obtener el nombre de la funcionaria, en la medida en que dicha información se requiere precisamente, con el propósito de elevar una queja ante la misma entidad, o quien resulte competente, en virtud a las acciones y omisiones que desplegó dicha funcionaria en el ejercicio de su cargo, tras la atención recibida por el peticionario, por lo que bajo dicha perspectiva resultaría desatinado predicar la invasión de esferas de lo personal, familiar o laboral de la funcionaria, que permitan advertir la transgresión de derechos fundamentales.

A lo anterior, debe agregarse que a voces de lo previsto por el art. 25 de la citada ley, la determinación de no brindar alguna información, bajo los argumentos aquí expuestos, debe ser sustentada y motivada, situación que en todo caso se obvió por la convocada, pues no brindó mayor explicación del motivo por el cual lo requerido era sujeto de la protección señalada.

Es por lo narrado, que deberá concederse parcialmente las pretensiones del accionante, pues frente a la primera solicitud se evidencia el acierto en lo sustentado por la accionada, empero, no sucede lo mismo respecto a la solicitud del nombre de la funcionaria que lo atendió, por lo que se ordenará que se brinde dicha información.

Y es que, en este punto, se insiste que el expediente carece de elementos de juicio adicionales que conlleven a acoger la hipótesis del accionante en su escrito de tutela, pues memórese que con la acción constitucional enfilada no se presentó ningún documento idóneo que dé cuenta de manera concreta y precisa de las solicitudes elevadas.

De otra parte, y en lo que dice relación a la solicitud presentada ante la Secretaria Distrital de Salud, el *dossier* da cuenta de las misivas Nos. 2021EE8580 y 2021EE2688, de las que se extrae que las peticiones se enfilaron a obtener: (i) nombres completos de los funcionarios que atendieron al activante y, (ii) información de las llamadas registradas ante la línea de emergencias 123.

Sobre el particular, tempranamente se evidencia la improcedencia del amparo solicitado frente a esta entidad, pues de rever los referidos oficios, se colige que se



brindaron los nombres requeridos e información detallada de las llamadas que realizó el actor a la línea de emergencias, constatándose igualmente que dicha respuesta se notificó de manera electrónica al peticionario a la dirección que indicó en el escrito de tutela, acto que es suficiente para tener por satisfecha la exigencia de enteramiento de la respuesta, pues nótese que resulta imposible corroborar si la dirección electrónica allí referida coincide con la indicada en su momento en el derecho de petición.

Por tanto, en este punto, sin mayores pronunciamientos, se negará el amparo deprecado frente a esta entidad.

Finalmente, en lo que respecta a lo acontecido frente a la Secretaria de Seguridad, Convivencia y Justicia, se infiere que las solicitudes se circunscribieron a: (i) obtener una explicación sobre el actuar de los funcionarios y de la entidad al violar la ética médica, los principios de solidaridad y brindar una mala atención al usuario, (ii) los nombres completos, identificación y registro medico de los involucrados, (iii) la minuta, Epicrisis, procedimiento y grabación de las dos llamadas en la atención que se le prestó al peticionario el 2 de diciembre del 2020.

Así entonces, de auscultar la respuesta brindada, se tiene que en cuanto a los dos primeros pedimentos, se señaló que *“En este sentido es importante precisar que la tarea de campo en la atención de cada incidente reportado a la Línea, la realizan las diferentes agencias adscritas al Sistema Integrado de Seguridad y Emergencias de Bogotá, despachando los recursos necesarios de acuerdo con la capacidad y disponibilidad de éstos, para atender cada uno de los eventos que se presentan según su característica.*

Así las cosas, el Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo-C4, de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, da fe del reporte y gestión de las diferentes llamadas a la Línea 123, dando traslado inmediato de la información recibida, a la agencia pertinente.”.

De lo anterior se colige con diamantina claridad que la respuesta brindada resuelve lo indagado en el primer numeral, pues se indicó que frente al actuar enrostrado a sus funcionarios se dio traslado a la agencia pertinente “Bogotá te Escucha”; sin embargo, situación distinta acontece frente a lo pedido en el numeral segundo, pues no hay pronunciamiento alguno sobre los datos requeridos, es decir, si a la luz de lo previsto en el artículo 24 de la ley 1755 de 2015, resulta procedente brindar



al actor los nombres completos, identificación y registro medico de los involucrados, situación que permite entrever la vulneración del derecho fundamental de petición del tutelante.

Por lo demás, en lo referente al tercer numeral, se constata que aun cuando en la respuesta brindada al accionante se detalló lo sucedido con las llamadas realizadas, lo cierto es que se obvio un pronunciamiento claro y preciso frente a la posibilidad de brindar o no la minuta o Epicrisis de la atención recibida por las llamadas realizadas el 2 de diciembre de 2020.

Y es que, a pesar que en el curso de la presente acción constitucional la Secretaría aportó las grabaciones requeridas por el actor, se obvio allegar prueba demostrativa que de cuenta que ello fue notificado al activante, por lo que claramente aun persiste la infracción al aludido derecho de orden fundamental.

Así las cosas, se impone la protección constitucional al derecho fundamental de petición del tutelante, en lo que dice relación a las solicitudes consignadas en los numerales segundo y tercero, conforme a las explicaciones acá esbozadas.

Recapitulando lo dilucidado en la presente providencia, se concederá el amparo deprecado en punto a ordenar, de una parte, a COMPENSAR EPS que proceda a brindar al actor el nombre completo de la funcionaria encargada de la IPS Compensar Zona Franca; y de otra, a la SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, que resuelva positiva o negativamente, la solicitud elevada por el activante en torno a *“los nombres completos, identificación y registro medico de los involucrados”*, así como si es procedente o no, la entrega de la minuta, Epicrisis, procedimiento y grabación de las dos llamadas en la atención que se le prestó al peticionario el 2 de diciembre del 2020; debiéndose negar en lo demás la solicitud constitucional impetrada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por ENRIQUE SUÁREZ ANGEL, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo han hecho, procedan a:

COMPENSAR EPS para que a través de su representante legal y/o a quien haga sus veces, resuelva de fondo el derecho de petición presentado por el señor -ENRIQUE SUÁREZ ANGEL- accionante, únicamente en lo tocante a brindarle al peticionario el nombre completo de la funcionaria encargada de la IPS Compensar Zona Franca. Decisión que igualmente debe ser notificada al actor.

SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA para que a través de su representante legal y/o a quien haga sus veces, resuelva bien sea positiva o negativamente, las solicitudes elevadas por el activante en punto a suministrar “*los nombres completos, identificación y registro medico de los involucrados*” y si es procedente o no, la entrega de la minuta, Epicrisis, procedimiento y grabación de las dos llamadas en la atención que se le prestó al peticionario el 2 de diciembre del 2020, ambas contenidas en el derecho de petición presentado por el accionante.

Las respuestas deberán ser emitidas en los términos indicados en este fallo y dentro de la órbita de su autonomía, es decir, esta sentencia de tutela, no sugiere el sentido de las respuestas que se han de producir, pero la contestación ha de ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, decisión que debe notificársele al peticionario.

TERCERO: NEGAR en lo demás el amparo invocado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

Firmado Por:

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54191dcebf00c9318a97077143e1ed9f4de1a0c6be842e7ef33cdc74dcebf89

Documento generado en 08/03/2021 07:49:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>